

INE/CG1409/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN GUADALAJARA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-13/2018

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG169/2017** e **INE/CG170/2017**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los Informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.

II. Primer Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el dos de junio de dos mil diecisiete, el entonces aspirante a candidato independiente **C. Luis Alejandro Gándara Alvarado** interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG169/2017** e **INE/CG170/2017**, respetivamente, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco (en adelante Sala Regional Guadalajara), identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-49/2017**, mismo que fue resuelto el veintiocho de junio siguiente, en el sentido de revocar las sanciones impuestas para efecto de que la autoridad administrativa las graduara o re-concretizara, tomando en consideración capacidad económica del sujeto infractor.

III. Cumplimiento de la sentencia SG-RAP-49/2017. El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió en sesión ordinaria el Acuerdo **INE/CG618/2017**, por el que se dio cumplimiento, entre otras, a la sentencia referida en el antecedente inmediato anterior.

IV. Segundo Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el **C. Luis Alejandro Gándara Alvarado** interpuso recurso de apelación radicado en la Sala Regional Guadalajara, identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-13/2018**, a fin de controvertir el Acuerdo **INE/CG618/2017**.

V. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, en sesión pública del quince de febrero de dos mil dieciocho, determinando en el Punto Resolutivo **ÚNICO**, lo que a continuación se transcribe:

*“**ÚNICO.** Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, para los efectos precisados en el Considerando Cuarto de esta sentencia.”*

VI. Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelación SG-RAP-13/2018 tuvo por efecto revocar el Acuerdo INE/CG618/2017, por lo que con fundamento en los artículos 425, numeral 1; 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, por lo que, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

VII. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43830/2018, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta bancarios del el C. Luis Alejandro Gándara Alvarado.

b) El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número 214-4/7902141/2018, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cumplimiento a la solicitud de información señalada en el inciso previo.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 425, numeral 1; 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el quince de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar el Acuerdo **INE/CG618/2017**, dictado por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al entonces aspirante a candidato independiente, **C. Luis Alejandro Gándara Alvarado**, por lo que se procederá a modificar la Resolución referida para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y en razón del considerando respectivo en la sentencia identificada con la clave alfanumérica **SG-RAP-13/2018**, relativa al **estudio de fondo y efectos**, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que se transcribe a continuación:

“TERCERO. Estudio de fondo. (...)

El agravio expuesto por el actor resulta fundado, ya que del examen de las constancias se advierte que la autoridad responsable fue omisa en ejercer su facultad investigadora para obtener la mayor información real y actual respecto de la capacidad económica del sujeto sancionado para efecto de garantizar la debida fundamentación y motivación de la sanción individualizada, tal y como lo hizo en otros casos de candidatos independientes en el Proceso Electoral de Nayarit.

(...) esta Sala Regional estima que, en el caso concreto, el Consejo responsable no fundó ni motivó debidamente la sanción individualizada que se controvierte, que como ya se vio en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable señaló que para determinar la capacidad económica real y actual del infractor, tomaría

en cuenta lo establecido en el invocado artículo 223 bis, tal como lo hizo en otros asuntos al emitir nuevas resoluciones en cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala.

Sin embargo, y como ha quedado descrito, en el caso impuso una sanción sustentada únicamente en un informe rendido diez meses antes por el entonces aspirante a candidato independiente, sin tomar en cuenta que por haber transcurrido un lapso significativo de tiempo entre la presentación de dicho informe y la fecha de la imposición de la pena concretizada, resultaba indispensable que ejerciera su facultad investigadora para actualizarla ya que la información con la que contaba no necesariamente podía corresponder a la situación económica actual y objetiva del sujeto sancionado.

Por tanto, lo procedente es revocar en lo que fue materia de la impugnación, la resolución controvertida.

Sin que lo anterior implique, como lo sugiere el recurrente, que la sanción aplicable necesariamente deba consistir en una amonestación.

CUARTO. Efectos. *La autoridad responsable deberá dictar la nueva resolución, una vez que haga uso de su facultad investigadora e indague sobre la situación económica actual del recurrente y con base en ello, proceda a individualizar debidamente la sanción a que se hizo acreedor el sujeto infraccionado; y, una vez realizado lo anterior informe a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes de la emisión de la nueva resolución.”*

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Recurso de Apelación identificado como **SG-RAP-13/2018**.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo

general vigente diario para todo el país¹, mismo que para el ejercicio 2017 correspondía a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, las multas impuestas en el presente Acuerdo, a las que les corresponde la aplicación del salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal para el ejercicio 2017, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en 2017.

5. Que en tanto la Sala Regional Guadalajara dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Acuerdo **INE/CG618/2017**, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a la individualización de la sanción ordenado por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el considerando **29.1.19** de la Resolución primigenia con la clave INE/CG170/2017, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Guadalajara, materia del presente Acuerdo.

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, *“para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”*

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual revocó el Acuerdo **INE/CG618/2017**, particularmente **la parte correspondiente a la individualización de la sanción impuesta al entonces aspirante a candidato independiente, C. Luis Alejandro Gándara Alvarado, conforme a las directrices establecidas en la ejecutoria emitida por el órgano jurisdiccional**, derivado de la sanción impuesta en el marco de la revisión de los Informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit, por lo que, esta autoridad electoral realizó las diligencias que estimó idóneas para atender lo mandado por la Sala Regional Guadalajara, en los términos de los numerales subsecuentes.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, para los efectos precisados en el Considerando Cuarto de esta sentencia.	Dictar nueva resolución, una vez que se indague sobre la situación económica actual del recurrente y con base en ello, se proceda a individualizar debidamente la sanción a que se hizo acreedor el sujeto infraccionado.	De conformidad con los resultados obtenidos por esta autoridad, a efecto de verificar la real capacidad económica del aspirante a candidato independiente en estudio, se reindividualiza la sanción impuesta tomando en cuenta las particularidades del sujeto obligado.	En la Resolución.

7. Modificación de la Resolución. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional en el expediente **SG-RAP-13/2018** y en atención a las modificaciones realizadas por el Consejo General mediante Acuerdo **INE/CG618/2017** que quedaron firmes al resolverse el recurso de apelación referido, únicamente se procederá a modificar la parte conducente al **aspirante a candidato independiente, C. Luis Alejandro Gándara Alvarado**, específicamente en la individualización de la sanción derivada de las irregularidades acreditadas por esta autoridad, para quedar en los términos siguientes:

“29.1.19 LUIS ALEJANDRO GÁNDARA ALVARADO

(...)

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1. [La Sala Regional Guadalajara dejó firme esta conclusión]

b) 3 Faltas de carácter formal: conclusiones 3, 4 y 7. [La Sala Regional Guadalajara dejó firme esta conclusión]

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6. [La Sala Regional Guadalajara dejó firme esta conclusión]

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8. [La Sala Regional Guadalajara dejó firme esta conclusión]

e) Imposición de la sanción.

(...)

e) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa

² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional en el recurso SG-RAP-13/2018, se ordenó a esta autoridad la individualización de la sanción, en particular la valoración de la capacidad real y actual del sujeto obligado, por lo que se entiende que los montos de las sanciones quedan firmes para quedar de la siguiente manera:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
b)	3, 4 y 7	(...)	(...)	(...)	\$2,264.70
c)	6	(...)	(...)	(...)	\$3,774.50
d)	8	(...)	(...)	(...)	\$1,660.78
Total					\$7,699.98³

Ahora bien, para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

³Se precisa que las sanciones determinadas en el Acuerdo INE/CG618/2017, fueron confirmadas en el recurso de apelación SG-RAP-13/2018.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, con el fin de acatar lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, respecto a que esta autoridad electoral realizara las gestiones necesarias para allegarse de elementos que permitieran conocer la capacidad económica del sujeto infractor, se procedió a recabar la información necesaria **y actual** para comprobar la capacidad económica del sujeto infractor, mediante oficio INE/UTF/DRN/43830/2018 de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta bancarios del sujeto obligado correspondientes del mes de mayo al último generado del año dos mil dieciocho, lo anterior en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara en la sentencia SG-RAP-13/2018, por lo que la determinación que se concluya únicamente tiene efectos en el presente Acuerdo.

En este sentido, mediante oficio 214-4/7902141/2018 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los estados de cuenta de los meses de julio, agosto y septiembre del año dos mil dieciocho, de la cuenta bancaria radicada en la institución bancaria denominada BBVA BANCOMER, S.A., a nombre del C. Luis Alejandro Gándara Alvarado, informando lo siguiente:

Institución Bancaria	Mes (2018)	Saldo final
BBVA BANCOMER, S.A.	Julio	\$615.37
	Agosto	\$408.83
	Septiembre	\$2,797.62

En términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, los documentos presentados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio.

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del aspirante, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, el último estado de cuenta remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del aspirante infractor, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el estado de cuenta del mes de septiembre de dos mil dieciocho⁴, el cual reporta **un saldo final de \$2,797.62 (dos mil setecientos noventa y siete pesos 62/100 M.N.)**.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del saldo final registrado en los estados de cuenta del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de Justicia del País, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

⁴ Lo anterior, en razón que la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores presenta un retraso natural supeditado al flujo de datos que las entidades del sector financiero proporcionan a la misma, de esta forma, resulta pertinente tomar en consideración la información que comprende el último trimestre fiscal, a efecto de dar celeridad a lo mandatado por el órgano jurisdiccional.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica, por lo que se obtienen las cantidades siguientes:

Saldo final (A) 31 de octubre de 2017	Capacidad Económica (30% de A)
\$2,797.62	\$839.28

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas observadas aquí analizadas sería mayor al saldo referido en el cuadro, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Luis Alejandro Gándara Alvarado** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **11 (once) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$830.39 (ochocientos treinta pesos 39/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

8. Que las sanciones originalmente impuestas al **C. Luis Alejandro Gándara Alvarado**, en la Resolución **INE/CG618/2017** consistieron en:

Sanciones en el Acuerdo INE/CG618/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento al SG-RAP-13/2018
DÉCIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando	De conformidad con lo resuelto en la resolución SG-RAP-13/2018, se indagó sobre la	DÉCIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando

Sanciones en el Acuerdo INE/CG618/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento al SG-RAP-13/2018
<p>29.1.19 de la presente Resolución, se impone al C. Luis Alejandro Gándara Alvarado, en su carácter de aspirante a candidato independiente, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>Una multa equivalente a 102 (ciento dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a \$7,699.98 (siete mil seiscientos noventa y nueve pesos 98/100 M.N.).</p>	<p>situación económica actual del entonces aspirante a candidato independiente, con base en lo realizado se procedió a individualizar la sanción.</p>	<p>29.1.19 de la presente Resolución, se impone al C. Luis Alejandro Gándara Alvarado, en su carácter de aspirante a candidato independiente, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>Una multa equivalente a 11 (once) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a \$830.39 (ochocientos treinta pesos 39/100 M.N.).</p>

9. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se imponen al **otrora aspirante a candidato independiente, C. Luis Alejandro Gándara Alvarado**, la siguiente sanción:

“R E S U E L V E

(...)

DÉCIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.1.19** de la presente Resolución, se impone al **C. Luis Alejandro Gándara Alvarado**, en su carácter de aspirante a candidato independiente, las sanciones siguientes:

(...)

Una multa equivalente a **11 (once) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$830.39 (ochocientos treinta pesos 39/100 M.N.).**”

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Acuerdo **INE/CG618/2017**, aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, en los términos precisados en los Considerandos **7 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-13/2018**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral de Nayarit para que dicho organismo esté en posibilidad de notificar al **C. Luis Alejandro Gándara Alvarado**, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**. Derivado de lo anterior, se solicita al Organismo Público Local remita a la Sala Regional Guadalajara y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**